



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3630/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3630/2019**, interpuesto en Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Omisión	8
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000119719, a través de la cual, la parte recurrente solicitó del Sujeto Obligado, la siguiente información:

- *“De los 10 Proyectos aprobados por SEDECO para la remodelación de mercados de la Alcaldía Álvaro Obregón, solicito se me proporcione listado de los contratos formalizados para realizar los trabajos, indicando número de contrato, empresa contratista, monto, descripción de los trabajos a realizar; asimismo, se me informe en que Sesión del Subcomite de Obras Públicas fueron autorizadas las contrataciones, proporcionándome copia de la documentación presentada al Pleno para su aprobación., o el número de cada una de las Licitaciones realizadas para su adjudicación”. (Sic)*

II. Con fecha veinte de agosto, el Sujeto Obligado documentó la ampliación de plazo por nueve días hábiles.

III. El once de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, al tenor de lo siguiente:

- “a) *La falta de respuesta.*

- b) *se coarta mi derecho de acceso a la información.*
- c) *retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.*
- d) *Se resta transparencia.”(Sic)*

IV. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el veinticinco de septiembre, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del veintiséis de septiembre al dos de octubre.

V. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, de manera extemporánea emitió respuesta al recurso de revisión, a través del sistema INFOMEX.

VI. Mediante acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación con el acto impugnado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” recibido el once de septiembre, se observó que el recurrente hizo constar: nombre, y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como el folio de solicitud al que éste último omitió materialmente dar respuesta, en tiempo y forma, tal y como se observó de los pasos generados en el sistema electrónico INFOMEX; y mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la solicitud fue presentada en fecha cinco de agosto, teniendo como límite el Sujeto Obligado, con la ampliación de plazo, el día dos septiembre para emitir

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

respuesta, sin que ello aconteciera dentro de ese plazo. Lo anterior es así, toda vez que la Alcaldía tuvo como días inhábiles el jueves quince de agosto y el viernes dieciséis de agosto.

En tal virtud, el término para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre y el recurso de revisión fue interpuesto el día once de septiembre, es decir al séptimo día hábil del plazo legal al efecto aplicable, por lo que es claro fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Contexto. El Recurrente solicitó la siguiente información:

- *“De los 10 Proyectos aprobados por SEDECO para la remodelación de mercados de la Alcaldía Álvaro Obregón, solicito se me proporcione listado de los contratos formalizados para realizar los trabajos, indicando número de contrato, empresa contratista, monto, descripción de los trabajos a realizar; asimismo, se me informe en que Sesión del Subcomite de Obras Públicas fueron autorizadas las contrataciones, proporcionándome copia de la documentación presentada al Pleno para su aprobación., o el número de cada una de las Licitaciones realizadas para su adjudicación”. (Sic)*

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Acuse de recibo del recurso de revisión”*, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud, para lo cual señaló: *“a) La falta de respuesta; b) se coarta mi derecho de acceso a la información; c) retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta; d) Se resta transparencia.”(Sic)*

d) Omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto -**, de la presente resolución, el recurrente solicitó, en relación con los diez Proyectos aprobados por SEDECO para la remodelación de mercados de la Alcaldía Álvaro Obregón, el listado de los contratos formalizados para realizar los trabajos, indicando número de contrato, empresa contratista, monto y descripción de los trabajos a realizar. Asimismo, requirió saber en qué Sesión del Subcomité de Obras Públicas fueron autorizadas las contrataciones, proporcionándole copia de la documentación

presentada al Pleno para su aprobación, o el número de cada una de las Licitaciones realizadas para su adjudicación. Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha veinte de agosto documentó la ampliación de plazo.

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que fundada y motivadamente, así lo requiera la autoridad recurrida. Así, en el presente caso que nos ocupa, el sujeto Obligado confirmó la ampliación de plazo por nueve días más.

Ahora bien, el recurrente presentó la solicitud de información el cinco de agosto, por lo que el plazo ampliado de dieciocho días hábiles para emitir respuesta corrió del seis de agosto al dos de septiembre (tomando en consideración que el jueves quince de agosto y el viernes dieciséis de agosto fueron días inhábiles para la Alcaldía), sin que para esa fecha, el Sujeto Obligado haya dado respuesta.

Una vez determinado el plazo, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0417000152119	Treinta de Julio de dos mil diecinueve a las trece horas con treinta y siete minutos y 1 segundo (13:37:01)

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, en vista de que el treinta de julio fue día inhábil para el Sujeto Obligado, se tuvo por presentada la solicitud al primer día hábil siguiente de su presentación, es decir el cinco de agosto.

Precisado lo anterior, cabe agregar ahora que es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir la información *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN”*, es por esa vía que el Sujeto Obligado tendría que haber realizado la entrega de la información.

Así, a pesar de que el veinte de agosto el Sujeto Obligado documentó la ampliación de plazo, el cual transcurrió del veintiuno de agosto al dos de septiembre, la Alcaldía no emitió respuesta, generando el paso de *“Confirma respuesta”* dentro de este plazo, sino que fue hasta el día veintinueve de septiembre cuando notificó la emisión de una respuesta, esto es al décimo noveno día posterior al término del plazo. En este sentido, el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza a la recurrente y vulneró su derecho de acceso a la información al haber remitido respuesta fuera del plazo legal para hacerlo.

En ese sentido, al acreditarse que el Sujeto Obligado no generó contestación a la solicitud, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto en tiempo, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta dentro del plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado ni notificado respuesta dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**, al contrario, del Sistema Infomex, se desprende que emitió una respuesta fuera del plazo con que contaba, situación que violentó en derecho de acceso a la información del recurrente.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de manera extemporánea.

Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para

tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, en relación con el 252 y el 235 Fracción I de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de qué en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**